

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el pago de vacaciones no gozadas a los rectores de universidades públicas

Referencia : Oficio N° 019-2021-UNH/R

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la rectora de la Universidad Nacional de Huancavelica consulta a SERVIR respecto a si corresponde el pago de vacaciones no gozadas a las autoridades de una universidad pública, teniendo en consideración que el régimen laboral de las mencionadas autoridades es el régimen del servicio civil, regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

- 2.4. En primer lugar, debemos indicar que siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal del Estado, no puede entenderse que como parte de sus



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

atribuciones se encuentra el constituirse en una instancia previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

Por lo anterior, se puede concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre la situación concreta descrita en el documento de la referencia. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar respecto al otorgamiento de la entrega económica de derecho vacacional a los funcionarios públicos.

Sobre las remuneraciones de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas en el régimen del servicio civil

2.5. La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹ (en adelante LSC) establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas. Dicha norma en su artículo 52° señala que los funcionarios públicos pueden ser:

- a. De elección popular, directa y universal.
- b. De designación o remoción regulada
- c. De libre designación y remoción.

2.6. En cuanto a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada², señala que los requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en una norma especial con rango de ley, entre dichos funcionarios se encuentran los rectores y vicerrectores de las universidades públicas.

Asimismo, el citado artículo dispone que la compensación económica para los funcionarios antes mencionados se aprueba mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los Congresistas de la República y los Parlamentarios Andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° de la Constitución Política del Perú y el artículo 31° de la LSC.

2.7. En mérito a la citada disposición, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, a través de su Nonagésima Cuarta Disposición Disposición Complementaria Final, exoneró a las universidades públicas de las restricciones establecidas en los artículos 6 y 9 de la mencionada norma presupuestal, así como la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad³ (CPE)⁴ y de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias, y dispuso que el

¹Vigente desde el 05 de julio de 2013

² Numeral 13 del literal b) del artículo 52° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

³ De acuerdo a la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se exoneró a las entidades públicas de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma, la cual establece que "Para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad respectiva debe contar con el Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE aprobado. Para dicho efecto, las entidades quedan exoneradas de lo establecido en los artículos 6 y 9 de la presente ley y en lo establecido en las prohibiciones contenidas en la Ley 28212, y sus modificatorias"

⁴ Según la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad", el CPE es el instrumento de gestión en el cual las entidades establecen los puestos, su valorización, el presupuesto asignado a cada uno de ellos, incluidos los puestos vacantes, entre otra información. El CPE debe contemplar todos los puestos de la entidad que se encuentran bajo los regímenes de la LSC, los Decretos Legislativos N° 276 y 728 y las carreras especiales.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ministerio de Economía y Finanzas apruebe el monto de las compensaciones económicas de dichos funcionarios, las mismas que se aplican de manera inmediata.

- 2.8. Es así que, mediante Decreto Supremo N° 313-2019-EF⁵, se aprobó los montos de la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, asimismo se dispuso de manera taxativa que, a partir de su entrada en vigencia, dichos funcionarios solo percibirán el monto de la compensación económica aprobada, la misma que se pagará a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad⁶.
- 2.9. De ahí que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 133-2019-EF, los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, comprendidas dentro de los alcances del mencionado decreto, pueden percibir los derechos, entre ellos la remuneración, beneficios y obligaciones inherentes al régimen del servicio civil.

Sobre la entrega económica vacacional de los funcionarios públicos bajo los alcances del régimen del servicio civil

- 2.10. La LSC y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que los servidores civiles tienen derecho a percibir una entrega económica con motivo del goce del descanso vacacional, en sustitución y por un monto equivalente al que le correspondería percibir mensualmente por concepto de valorizaciones principal y ajustada y, si correspondiera, valorización priorizada. Se abona en la oportunidad de pago de la compensación económica mensual.

Por su parte el Reglamento General de la LSC, en su artículo 143° establece como reglas especiales aplicables a la entrega económica vacacional, lo siguiente:

- i. Si el vínculo del servidor civil termina después de cumplido el año de servicio y el récord, sin haber disfrutado del descanso vacacional, tendrá derecho a percibir el íntegro de la entrega económica vacacional correspondiente.
 - ii. Si el vínculo del servidor civil termina antes de cumplido el cómputo del año de servicio, tendrá derecho a percibir tantos dozavos y treintavos de la entrega económica vacacional correspondiente como meses y días computables hubiere prestado servicio, respectivamente (vacaciones truncas).
- 2.11. De lo señalado, se advierte que el Reglamento General de la LSC, en cuanto al otorgamiento de la entrega económica vacacional, no ha hecho distinción alguna entre los funcionarios públicos y servidores carrera, por lo que dichas reglas deberán ser aplicadas por las entidades públicas al momento de otorgar el pago de la entrega económica vacacional a los funcionarios públicos.

No obstante, cabe acotar que el artículo 235° del Reglamento General de la LSC, se encuentra referida a la oportunidad de goce del periodo de descanso vacacional, permitiendo

⁵ Publicado el 01 de enero de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano".

⁶ Artículo 2° del Decreto Supremo N° 313-2019-EF

excepcionalmente que los funcionarios públicos puedan acumular su periodo de goce vacacional por periodos mayores a los previstos en literal b) del artículo 35° del mencionado Reglamento⁷.

- 2.12. En ese sentido, las entidades públicas al momento de calcular el otorgamiento de la entrega económica vacacional de los funcionarios públicos, deberán de tener en consideración la excepcionalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 235° del Reglamento General de la LSC, así como las reglas establecidas en los artículos 142° y 143° de la mencionado Reglamento, según corresponda.

Sobre la situación de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas

- 2.13. Al respecto, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 001196-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluye que:

- “3.3. En cumplimiento de la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y Decreto Supremo N° 313-2019-EF, a partir del 2 de octubre de 2019 los rectores y vicerrectores de las universidades públicas transitaron al régimen del Servicio Civil.*
- 3.4. Dicho tránsito implica el término de vínculo laboral y liquidación de vacaciones truncas y/o no gozadas bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 276, desde la fecha en que asumió el cargo de rector o vicerrector hasta el 1 de octubre de 2019.*
- 3.5. A partir del 2 de octubre de 2019 iniciarán un nuevo cómputo de récord vacacional, esta vez bajo las reglas de la Ley N° 30057.*
- 3.6. Atendiendo a la base legal que sustenta lo desarrollado en el presente informe, las universidades públicas se encuentran en la obligación de observar su contenido al gestionar el descanso vacacional y abono de compensación vacacional a favor de los rectores y vicerrectores. Su incumplimiento acarreará sanciones administrativas, civiles y penales contra los servidores y/o funcionarios que sean identificados responsables”*

- 2.14. Finalmente, resaltamos que todo lo desarrollado en este informe se sujeta al principio de legalidad. Considerando que el derecho al descanso vacacional y compensación vacacional en el régimen del Servicio Civil forman parte de los procesos del Sistema de Gestión de Recursos Humanos sobre el cual SERVIR ejerce rectoría, las universidades públicas se encuentran en la

⁷ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 235.- Normas especiales para los funcionarios

Los derechos, obligaciones, y demás normas de la Ley y el presente Reglamento, se sujetan a las siguientes disposiciones específicas para su aplicación a los funcionarios:

(...)

b) Una vez cumplido un año continuo de servicios, los funcionarios tienen derecho al goce de treinta (30) días calendario de vacaciones; las que deberán gozarse durante el siguiente ejercicio. Las vacaciones pueden gozarse fraccionadas en periodos no menores de un día, con excepción de los días de libre disponibilidad, los cuales pueden ser dispuestos en periodos no menores de media jornada de trabajo, para la realización de actividades personales y antes de cumplir el año y record vacacional, siempre y cuando se cuente o se haya generado días equivalentes al número de días a utilizar. **Excepcionalmente, las vacaciones pueden acumularse en periodos mayores a los dos años previstos en el artículo 35 literal b de la Ley**”. El subrayado es nuestro



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

obligación de actuar observando el contenido del presente informe técnico para la gestión del descanso vacacional y abono de compensación vacacional a favor de los rectores y vicerrectores.

III. Conclusiones

- 3.1. Como parte del proceso de implementación progresiva del régimen de la LSC, se emitió el Decreto Supremo N° 313-2019-EF que aprueba el monto de la compensación económica de los rectores y vicerrectores de las universidades públicas.
- 3.2. Desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 133-2019-EF, los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, comprendidas dentro de los alcances del mencionado decreto, perciben sus remuneraciones, beneficios y obligaciones conforme a lo previsto por la LSC, normas reglamentarias y complementarias.
- 3.3. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.10 del presente informe, podemos colegir que el Reglamento General de la LSC no ha hecho distinción alguna entre los funcionarios públicos y servidores carrera, por lo que las disposiciones previstas en los artículos 142° y 143° deberán ser aplicadas por las entidades públicas al momento de determinar el pago de la entrega económica vacacional a los funcionarios públicos.
- 3.4. Conforme se señaló en el [Informe Técnico N° 001196-2020-SERVIR-GPGSC](#), en cumplimiento de la Nonagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y Decreto Supremo N° 313-2019-EF, a partir del 2 de octubre de 2019 los rectores y vicerrectores de las universidades públicas transitaron al régimen del Servicio Civil. A partir de esa fecha iniciarán un nuevo cómputo de récord vacacional, esta vez bajo las reglas de la Ley N° 30057.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9TTWII5